

3.000 milímetros de largo, calidad AISI-304, composición: 0,08 por 100 C; 2 por 100 máx. Mn; 1 por 100 máx. Si; 18/20 por 100 Cr; 8/12 por 100 Ni; 0,054 por 100 máx. P y 0,030 por 100 máx. S, de la P. E. 73.75.63.

2. Chapas de acero inoxidable, laminadas en frío, pulidas y recubiertas, de espesores comprendidos entre 0,5 y 1,5 milímetros de dimensiones comprendidas entre 1.000 y 1.250 milímetros de ancho y 2.000/3.000 milímetros de largo, calidad AISI-430, composición: 0,12 por 100 máx. C; 1 por 100 máx. Mn; 1 por 100 máx. Si; 14/18 por 100 Cr, de la P. E. 73.75.73.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Frigorífico industrial, modelo S-95 o su alternativo modelo KT-95, con una capacidad de 270 litros, temperatura inferior de +4° a ±8° C, utilizable para la conservación de preparados de la industria de hostelería, de la P. E. 84.15.86.

II) Frigorífico industrial, modelo SV-95 (con las mismas características técnicas que el modelo S-95, excepto que no lleva encimera abatible y puede montar, en su lugar, una vitrina expositora de vidrio), de la P. E. 84.15.88.

III) Refrigerador de botellas, modelo FK-71 o su alternativo modelo FKE-71, con una capacidad de 18 litros, temperatura anterior de menos de 16° C, de la P. E. 84.15.32.2.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada unidad del producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios según el sistema a que se acojan los interesados:

— En la exportación del producto I.

8.200 kilogramos de la mercancía 1.
29.230 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto II.

8.200 kilogramos de la mercancía 1.
24.230 kilogramos de la mercancía 2.

— En la exportación del producto III.

1.970 kilogramos de la mercancía 1.
6.410 kilogramos de la mercancía 2.

b) Como porcentajes de pérdidas, no existen mermas ni subproductos.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1973 y en el punto 8.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de octubre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a quienes tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en

parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración de licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de octubre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13344 ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se autoriza a la firma «Firestone Hispania, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero y perfiles y la exportación de ruedas metálicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Firestone Hispania, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero y perfiles, y la exportación de ruedas metálicas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Firestone Hispania, S. A.», con domicilio en Urb. Busauri (Vizcaya), y NIF A-18-004501.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Fleje de acero, laminado en caliente, de la P. E. 73.12.18.

1.1 De 1,7 a 5 milímetros espesor calidad RST 37-2, según norma DIN 17100, características: Resistencia a la tracción, 37/45 kilogramos por milímetro cuadrado; alargamiento, 25 por 100 mínimo; 0,18 por 100 máx. C; 0,05 por 100 máx. S, y 0,05 por 100 máx. P.

1.2 De 2,5 a 8 milímetros espesor, calidad UST 34-2, según norma DIN 17.100, características: Resistencia a la tracción, 34/42 kilogramos por milímetros cuadrados; alargamiento, 28 por 100 mínimo; 0,15 por 100 máx. C; 0,05 por 100 máx. S, y 0,05 por 100 máx. P.

2. Chapa de acero, laminada en caliente, de 5 a 20 milímetros de espesor, calidad RST 37-2, según norma DIN 17.100, y de las mismas características y composición que la mercancía 1.1 de la P. E. 73.12.18.

3. Perfiles de acero, laminados en caliente, de hasta 40 milímetros de espesor, de la P. E. 73.11.19.2.

3.1 Calidad UST 32-2, según norma DIN 17.100, características: Resistencia a la tracción, 37/45 kilogramos por milímetro cuadrado; alargamiento, 25 por 100 mínimo; 0,18 por 100 máx. C; 0,05 por 100 máx. S, y 0,05 por 100 máx. P.

3.2 Calidad CK-10, según norma DIN 1652, composición: 0,08/0,12 por 100 C; 0,25/0,50 por 100 Mn; 0,15/0,35 por 100 Si; 0,035 por 100 máx. P, y 0,035 por 100 máx. S.

3.3 Calidad CK-22, según norma DIN 1652, composición: 0,18/0,25 por 100 C; 0,30/0,60 por 100 Mn; 0,15/0,35 por 100 Si; 0,035 por 100 máx. P, y 0,035 por 100 máx. S.

3.4 Calidad CK-35, según norma DIN 1652, composición: 0,32/0,40 por 100 C; 0,40/0,70 por 100 Mn; 0,15/0,35 por 100 Si; 0,035 por 100 máx. P, y 0,035 por 100 máx. S.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I) Ruedas metálicas de turismos, furgonetas y delanteras de tractor, de las PP. EE. 87.06.11.1, 87.06.11.2 y 87.06.11.3.

II) Ruedas metálicas traseras de tractor de la posición estadística 87.06.11.1.

III) Ruedas metálicas de camión y movedoras, de las posiciones estadísticas 84.23.16; 87.06.11.3 y 87.06.11.4.

Cuarto.—A efectos contables se establecen los siguientes:

a) Por cada 100 kilogramos de ruedas exportadas, así como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.08.59, los que a continuación se expresan en el siguiente cuadro:

Producto de exportación	Cantidad en kilogramos y clase de mercancía de importación	Subproducto — Porcentaje	P. E. subproductos
I	120,60 kilogramos mercancía 1.1 (llanta y disco)	17,10	73.03.59
II	49,70 kilogramos mercancía 1.2 (llantas)	5,52	73.03.59
III	67,00 kilogramos mercancía 2 (disco)	37,31	73.03.59
	58,30 kilogramos mercancía 3.1 ó 3.2 (llanta)	5,61	73.03.59
	28,70 kilogramos mercancía 3.3 ó 3.4 (aros)	5,61	73.03.59
	39,60 kilogramos mercancía 2 (disco)	60,14	73.03.59

b) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, cuando el producto exportable sea el número III, si las llantas son de las medidas 5-OS5.º-20, 6-OS5.º-20, 8-5T5.º-20 ó 7-OT5.º-20 o bien de otras medidas; en el primer supuesto la mercancía realmente utilizada es la 3.1 y en el segundo supuesto la mercancía realmente utilizada es la 3.2, así como si los aros son de los denominados de perfiles especiales o de otros, en el primer supuesto la mercancía realmente utilizada es la 3.3 y en el segundo la 3.4, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Los efectos contables que figuran en la disposición solo serán aplicables a las exportaciones realizadas hasta el 30 de junio de 1983, así como para las que se conceden efectos retroactivos. Por ello, al finalizar cada año natural y antes del último día del mes de enero siguiente, el interesado deberá presentar, ante la Dirección General de Exportación, un estudio completo, por tipos, referencias y variantes del número de unidades efectivamente exportadas en el año precedente, a fin de que con base a tales datos, y previa preceptiva propuesta de la Dirección General de Aduanas e Impuestos especiales, se fijen, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del Área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarias.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el mo-

mento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 9 de junio de 1982, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1432/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de marzo de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13345 ORDEN de 21 de marzo de 1983 por la que se modifica a la firma «Utilitajes, Mecanizados y Estampaciones Cantabria, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de piezas para vehículos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Utilitajes, Mecanizados y Estampaciones Cantabria, S. A.», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas, y la exportación de piezas para vehículos, autorizado por Ordenes ministeriales de 28 de enero de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 12 de febrero),